





## NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor (a) MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.190.

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución Nro. 1449 – 2024
FECHA DEL ACTO:	26 de abril de 2024
SUJETO A NOTIFICAR:	MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO
IDENTIFICACIÓN:	72.139.190
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Lia Margarita Casadiego Molina
CARGO:	Inspectora Catorce (14) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy 28 de octubre del 2024, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <a href="https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/.">https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/.</a>

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

LIA MARGARITA CASADIEGO MOLINA Inspector Catorce (14) de Tránsito y Transporte







# INSPECCIÓN SEXTA (6) DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL AUDIENCIA PÚBLICA ORDEN DE COMPARENDO No 08001000000039862930

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 10:00 Am, del día Veintiséis (26) de abril de 2024, procede el titular de la Inspección sexta de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a continuar la audiencia pública fijada al señor **MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.139.190, quién concurrió ante el despacho.

Cerrado el debate probatorio y concedida la etapa de alegaciones, se procede a tomar una decisión de fondo de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

# RESOLUCIÓN No. 1449 - 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE TRÀNSITO LA SUSCRITA INSPECTORA SEXTA DE LAS SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

#### CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes".

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que







no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Que Igualmente el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

#### 2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcoholo sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

#### 2.2 Segunda Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2 2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

#### 2.3 Tercera Vez

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcoholo sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.







2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado" con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

## 7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es una ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

#### CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Observa el despacho qué el día 05 de Noviembre del 2023 fue requerido el señor MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO en la ciudad de Barranquilla al cual se le realiza una prueba de alcoholemia a través de alcohosensor arrojando un resultado positivo registrado en los ensayos 646 Y 647 correspondientes a 93 mg/100 ml y 94 mg/100 ml Por lo cual se le expide la orden de comparendo número 08001000000039862930, el investigado al no encontrarse de acuerdo con la misma, solicita audiencia pública sin embargo no asiste a la misma y en lo sucesivo no asiste a ninguna diligencia fijada por el despacho.

Así las cosas, procede este despacho a contrastar que los resultados mencionados se encuentren dentro de lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO así:

7.3.3.2.1. Resultados entre 40 mg/100Ml y 99 mg/100 mL.







Si la diferencia entre las dos mediciones respeto del menor valor no es mayor al 10% para aceptarlas, se obtiene el promedio de las dos mediciones. Para el caso que nos ocupa tenemos que el 10 % obtenido respecto del menor valor es de 9.3 mg/100 ml y la diferencia entre las mediciones 93 mg/100ml y 94 mg/100ml es de 1 mg/100ml, se observa que la diferencia (1) no es mayor a (9.3), Por lo que cumplido este criterio se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5% así: 93 + 94 = 187 / 2 = 93.5 (promedio), obteniendo el 7.5% de 93.5 es 7.0 que al restarlo a 93.5 arroja un resultado de 86.5 y al ser truncado obtenemos un resultado final de 86, Lo cual indica que los resultados de las pruebas aportadas el proceso se encuentran dentro del grado uno de embriaguez.

Se evidencia que todo el procedimiento descrito en la citada Resolución 0001844 de 2015, fue cumplido a cabalidad por el operador del alcohosensor, al momento de realizarle las pruebas al implicado, determinándose ostensiblemente que este conducía un vehículo de servicio particular en grado uno de embriaguez, por cuanto los registros impresos 646 Y 647, los cuales se encuentran anexos a la orden de comparendo, y aportados al proceso como pruebas, son el resultado de una prueba practicada y realizada en legal forma, de donde se desprende la certeza de la comisión de la infracción por parte del presunto infractor, adicional a esto se analiza la entrevista previa, lista de chequeo, formato de aseguramiento de la calidad, observando que se encuentran diligenciadas de conformidad y que se encuentra plasmada en el aseguramiento de la calidad, la entrevista previa y los ensayos practicados la firma y la huella del investigado, así mismo se demuestra que el equipo alcohosensor de número de serie 20370 y marca INTOXIMETERS INC. VXL, se encontraba calibrado al momento de la realización de la prueba mediante certificado No. 0474-63023 y que quien manipulo el mismo fue un agente de tránsito capacitado para tal función GERMAN GUTIERREZ ROLONG

Analizado lo anterior, no se palpa violación alguna a algún derecho Constitucional inherente al investigado, ya que el proceso se adelantó bajo las medidas establecidas en las normas instituidas para el caso y ya indicadas, y de acuerdo a ello nos encontramos en presencia de un proceso donde se cumplieron todas las garantías contenidas en la carta, brindándosele todas las oportunidades procesales para defenderse y controvertir las pruebas y que ha quedado claro que se desvirtuó dentro del proceso la presunción de inocencia con la que contaba el implicado.

En este orden de ideas, es deber de esta dependencia recalcar, que de acuerdo al material probatorio existente dentro del plenario, como ya se dijo, se evidencia palmariamente que al implicado le fueron practicadas las pruebas mediante alcohosensor, observándose que el procedimiento para la realización de las mismas fue cumplido a cabalidad de acuerdo a lo dispuesto en la segunda versión de LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO ya citado.

Así las cosas, al practicar el análisis de las pruebas oportunamente allegadas al despacho no queda duda alguna que el procedimiento se surtió bajo los mandatos de la constitución y de la







ley brindándole todas las garantías procesales para ejercer su defensa, en vista de la certeza que subsiste y de que existen todos los elementos probatorios encaminados a determinar que el señor MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO estaba en probado estado de embriaguez conduciendo un rodante de servicio público, se encuentra plenamente establecido que el implicado incurrió en la conducta establecida en el artículo 131 literal F de la Ley 769 de Agosto 6 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, y modificada 1696 de 2013.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 Literal F, al señor MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.139.190 expedida en Barranquilla., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.139.190 expedida en Barranquilla, al pago multa de correspondiente ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), a favor de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído correspondiente a 147,91 UVT.

ARTICULO TERCERO Prohíbase el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.139.190 expedida en Barranquilla y suspéndase la Licencia de Conducción, por un término de Tres (3) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, como se dijo en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.139.190 expedida en Barranquilla, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas un término de treinta (30) horas.

ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.139.190 expedida en Barranquilla

ARTÍCULO SEXTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A.







ARTICULO SEPTIMO: Notifiquese personalmente la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo el señor MANUEL JOSE GUTIERREZ ENCISO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.139.190 expedida en Barranquilla, de un término de Diez (10) días a partir de la notificación personal de la presente resolución, para hacer uso del mencionado recurso.

Dada en Barranquilla D. E. I. P., a los veintiséis (26) días del mes de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LINDA JOHANA GUZMAN BERNAL Inspectora sexta (6) de Tránsito y Transporte Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla